Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLOS APONTE RIVERA, como presidente de la Junta de Directores del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera y como Administrador Interino de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera **Demandante-Apelado** v. JUAN CARLOS RIVERA SERRANO, como vicepresidente de la Junta de Directores del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, JUAN RAMÓN GÓMEZ FLORES, CAMILO ROMÁN MUÑIZ, DEMETRIO JOSÉ AMADOR GARCÍA y MANUEL MARTÍNEZ ARBONA todos miembros de la Junta de Directores del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera **Demandado-Apelado** v. FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA, FRANCISCO PÉREZ CORUJO y JUAN CORRADA DEL RÍO, DAVID CHAFEY y JORGE LUIS RAMÍREZ MEDINA, miembros de la Junta de Directores del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE **Demandados nominales apelantes; demandados nominales apelados**	KLAN201801176 consolidado KLAN201801180	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm.: SJ2016CV00270 Sobre: Acción Derivativa; Sentencia Declaratoria; Entredicho Preliminar y Permanente; Auxilio de Jurisdicción

Número Identificador

RES2018 _____

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE **Demandante contra tercero-apelado** v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE LA AGRICULTURA **Tercero demandado-apelado** PAN AMERICAN GRAIN CO., INC. **Interventora Interventora-apelante**		

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

I. Introducción

Comparece ante esta segunda instancia judicial el apelante Francisco Pérez Corujo mediante el recurso de apelación identificado alfanuméricamente como el KLAN201801176 presentado el 26 de octubre de 2018. En igual fecha, compareció Pan American Grain, Co. Inc. (PAG) mediante el recurso KLAN201801180.

Por diversos fundamentos, ambas partes nos solicitan que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido y notificado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 26 de junio de 2018.

En el dictamen apelado, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de desistimiento instada por la parte demandante Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), la parte codemandada Fondo para el Fomento de la Industria Lechera (FFIL), y la parte codemandada y demandante contra tercero, Cooperativa de Productores de Leche de Puerto Rico (COOPPLE), en conjunto, la parte apelada, por lo que emitió una sentencia de desistimiento, sin perjuicio, y ordenó el cierre y archivo del caso.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Hechos pertinentes

El 17 de octubre de 2016 el señor Carlos Aponte Rivera[1], como administrador interino de la ORIL y presidente de la Junta de Directores del FFIL, presentó una demanda contra cinco miembros de la aludida junta, luego que una mayoría de sus miembros aprobaran la venta de las acciones que poseía la FFIL de la Industria Lechera de Puerto Rico (Indulac), a COOPPLE. ORIL argumentó que dicha transacción contravino los principios contenidos en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, 5 LPRA secs. 1092 *et. seq.* (Ley 34), así como los deberes de fiducia de los codemandados apelados para con el FFIL, entre otros.

---

[1] Conforme surge del expediente, el señor Carlos Aponte Rivera, quien fungía como administrador interino de la ORIL, fue sustituido en el pleito por el agrónomo Jorge A. Campos Merced, nuevo administrador de la mencionada entidad. Lo anterior, conforme a la Regla 22.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.4.

El 3 de febrero de 2017, PAG presentó una *Solicitud de Intervención* acompañada de la correspondiente *Demanda de Intervención*. En síntesis, arguyó tener interés en el pleito, pues desde que advino en conocimiento de la posible venta de Indulac informó al administrador de ORIL sobre su interés de comprar las acciones de Indulac, que poseía el Estado, por lo que requirió tener una oportunidad para presentar su oferta. Sin embargo, argumentó que posteriormente advino en conocimiento de que las acciones de la Indulac fueron vendidas a la COOPPLE sin que se realizara subasta pública o un procedimiento formal de venta, conforme requiere nuestro ordenamiento jurídico para la transferencia de bienes públicos, como lo eran las acciones de Indulac.

PAG adujo que las actuaciones del FFIL violentaron su debido proceso de ley, toda vez que lo privaron de ofertar sobre las acciones de Indulac. Insistió en que el proceso de venta impugnado fue contrario a la Constitución de Puerto Rico y los preceptos legales pertinentes a la venta de bienes públicos. Finalmente, expuso que debía aprobarse su intervención, pues cumplía con los requisitos de la Regla 21 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 21, y la jurisprudencia aplicable.[2]

---

[2] El 8 de diciembre de 2016, ORIL presentó demanda enmendada a los fines de añadir a la COOPLE como parte demandada. En igual fecha el

El 15 de febrero de 2017, COOPPLE contestó la demanda enmendada y reconvino. A su vez, presentó una demanda contra terceros en contra del Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura.

Tras varios incidentes procesales, la ORIL y las codemandadas FFIL y COOPPLE presentaron una *Solicitud de paralización de los procedimientos.*[3] Informaron al foro primario que estaban realizando esfuerzos de buena fe para lograr un acuerdo extrajudicial que finalizara el pleito, por lo que requirieron la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

El apelante Pérez Corujo presentó una moción urgente en la cual arguyó que, a pesar de ser miembro activo de la Junta de Directores del FFIL desconocía sobre las conversaciones transaccionales. Solicitó al foro primario que ordenara la paralización de dichas negociaciones hasta tanto se le permitiese intervenir en ellas. Apuntaló que era parte en el pleito, razón suficiente para ser notificado de todos los procesos de negociación.

Evaluadas ambas solicitudes, el tribunal de primera instancia ordenó la paralización del pleito

---

foro primario concedió su presentación y ordenó se expidieran los emplazamientos correspondientes.

[3] Conforme surge del expediente apelativo y de SUMAC, el pleito se encontraba en sus primeras etapas. A la fecha de presentación de la solicitud de paralización no se había iniciado el descubrimiento de prueba, ya que el caso estuvo paralizado gran parte del año 2017 pues el administrador de ORIL presentó el recurso de apelación KLAN201601623, ante esta segunda instancia judicial, para impugnar cierta determinación del foro primario. En la sentencia emitida por otro panel de este foro revisor, se confirmó la actuación del foro *a quo.* Inconforme aún, ORIL presentó recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el que tras ser acogido como petición de *certiorari*, se denegó su expedición. De modo que, el mandato fue devuelto al foro primario el 19 de diciembre de 2017.

hasta tanto culminaran las conversaciones transaccionales. No obstante, señaló que: "evaluar[í]a dichos acuerdos antes de refrendarlos y cualquier parte podr[í]a exponer su posición"[4].

Así las cosas, el 25 de junio de 2018 la parte apelada presentó *Moción conjunta solicitando desistimiento sin perjuicio* a los únicos efectos de informar al foro primario que, conforme a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, habían determinado desistir, sin perjuicio, del caso.

El día después de su presentación, 26 de junio de 2018, el foro primario emitió y notificó una sentencia en la cual declaró *Con Lugar* la solicitud de desistimiento presentada, y ordenó el cierre y archivo del caso.

Inconforme, el apelante Pérez Corujo solicitó al foro primario que reconsiderara el dictamen emitido. Entre sus argumentos destacó que, el tribunal ni las demás partes en el pleito tuvieron la oportunidad de examinar el acuerdo de transacción, en contravención a la orden emitida el 26 de marzo de 2018. El apelante argumentó que la aludida orden constituía la ley del caso, razón por la cual el foro primario debía actuar de conformidad a la misma.

El FFIL presentó una *Oposición a la moción de reconsideración*. Primero, presentó prueba de que,

---

[4] Véase, Orden emitida y notificada el 26 de marzo de 2018, págs. 568-569 del apéndice.

contrario a lo alegado por el apelante, el *acuerdo de transacción* sí le fue remitido por correo electrónico tanto a este, como a su secretaria. Segundo, el FFIL arguyó que desde inicios del presente pleito la mayoría de los miembros de la junta de directores, entiéndase, los señores David Chafey, Jorge Luis Ramírez Medina, Juan Carlos Rivera Serrano, Juan Ramón Gómez Flores, Camilo Román Muñiz y Manuel Martínez Arbona, autorizaron los procesos de negociación con ORIL con el fin de lograr un acuerdo en el que se mantuviese la posición del FFIL sobre el proceso de venta.[5]

El apelante Pérez Corujo replicó la oposición a reconsideración presentada por FFIL reiterando sus argumentos.

Por su parte, PAG también presentó una *Solicitud de reconsideración*. En síntesis, se unió a lo argumentado por el apelante Pérez Corujo, y reiteró su derecho a intervenir en el pleito y a expresarse sobre la sentencia por desistimiento.

La COOPPLE presentó una *Oposición a las mociones de reconsideración presentadas por Francisco Pérez Corujo y Pan American Grain Co., Inc.*[6] En cuanto a la posición de PAG, destacó que, a pesar de que dicha parte solicitó intervenir en el pleito, el foro primario nunca autorizó la intervención, por lo que la solicitud de

[5] Véase, págs. 596-597 del apéndice.
[6] Pág. 715 del Apéndice.

reconsideración de PAG no debía ser considerada por el foro primario y procedía denegarla de plano.

En relación con los argumentos esbozados por el apelante Pérez Corujo, la COOPPLE arguyó que el foro primario actuó de conformidad a la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y a su discreción judicial al declarar con lugar la solicitud de desistimiento, por lo que no procedía intervenir con el acuerdo de desistimiento logrado entre las partes. Respecto a la alegada necesidad de que el foro primario, PAG, y el apelante Pérez Corujo evaluaran el acuerdo de transacción, COOPPLE adujo que no existe disposición legal que obligue a las partes a divulgar el contenido de los acuerdos logrados. Dispuso que la determinación de las partes de mantener el acuerdo privado y solicitar conjuntamente el desistimiento fue conforme al ordenamiento procesal, por lo que la alegación del apelante Pérez Corujo de que no procedía el desistimiento no era correcta. Asimismo, catalogó de errónea la alegación del apelante Pérez Corujo de que iniciado un pleito solo se puede lograr un acuerdo transaccional con la anuencia de todas las partes que comparecieron al pleito. COOPPLE expresó que si el apelante Pérez Corujo como miembro de la Junta de Directores de COOPLE no estaba conforme con el acuerdo logrado por FFIL debía utilizar los

mecanismos que le provee el ordenamiento legal vigente para objetar los mismos.[7]

Ante las expresiones de COOPPLE de que el foro primario debía denegar de plano la reconsideración de PAG, tal entidad replicó que el tribunal estaba en posición de resolver la solicitud de reconsideración y así expresarse sobre el derecho a intervenir de PAG.[8]

El apelante Pérez Corujo también replicó la oposición. Argumentó que COOPPLE aceptó en su oposición que no presentó el acuerdo de transacción ante el foro primario para su aprobación, a pesar de que en la Orden emitida el 26 de marzo de 2018 el tribunal de primera instancia así lo requirió. El Sr. Pérez Corujo insistió en que el tribunal estaba obligado a evaluar el acuerdo, pues la orden emitida se convirtió en la ley del caso y los tribunales tienen el deber inherente de cumplir sus órdenes.

Examinadas las solicitudes de reconsideración, así como los consecuentes escritos, el foro primario declaró las solicitudes de reconsideración *No Ha Lugar*.

Aun inconforme, el apelante Pérez Corujo presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial con los siguientes señalamientos de error:

---

[7] Íd., págs. 611-617.
[8] Íd., págs. 618-619.

> Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar un caso sobre disposición irregular de bienes públicos sin haber otorgado a las partes la oportunidad de examinar los acuerdos que dieron lugar a la solicitud de desistimiento y sin hacer examen independiente.
>
> Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar un desistimiento al amparo de la Regla 39.1 por estipulación que no cumple con dicha Regla por no haber contado con la firma de todas las partes del pleito.
>
> Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar a ciegas un desistimiento que deja desprovisto al compareciente de un dictamen de ilegalidad de una transacción que no cumple con los estándares jurídicos mínimos que se requieren en el tipo de transacción de la que se trata.

También insatisfecho, PAG presentó recurso de apelación en el cual enumeró los siguientes errores:

> Primer error: Erró el tribunal de primera instancia al dejar de resolver la solicitud de intervención presentada por PAG, dictando sentencia de archivo a base de un acuerdo que no disponía de la demanda de intervención, toda vez que el interventor PAG no fue parte de las negociaciones del referido acuerdo, ni siquiera recibió oportunamente copia de sus términos, y no solicitó el desistimiento de dicha demanda de intervención. De entenderse que la sentencia denegó implícitamente la solicitud de intervención, ello constituyó un error de derecho.
>
> Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al arbitrariamente resolver en contra de la ley del caso, la cual disponía que el "Tribunal evaluará dichos acuerdos antes de refrendarlos y cualquier parte podrá exponer su posición".

El apelante Pérez Corujo solicitó la consolidación de ambas apelaciones, lo que concedimos. A su vez, concedimos a las partes apeladas hasta el 10 de diciembre de 2018 para que presentaran sus alegatos.

El FFIL presentó una *Moción de solicitud de desestimación de la apelación presentada por Pan American Grain Co., Inc.* Arguyeron que el foro primario nunca adjudicó la solicitud de intervención, por lo que PAG nunca formó parte del pleito. De modo que, al no ser parte en el pleito carecía de autoridad para instar recursos de revisión.

Oportunamente, PAG presentó una *Oposición a la solicitud de desestimación*. Expresó que acoger la solicitud de desistimiento sería limitar el derecho del posible interventor a impugnar la inacción del foro primario sobre su derecho de intervención. PAG enfatizó que no existe diferencia entre una denegatoria expresa y una *sub silentio*, por lo que no procede desestimar su apelación cuando la jurisprudencia aplicable reiteradamente establece que procede la revisión de una denegatoria para intervenir en un pleito.

COOPPLE presentó un alegato al cual se unió el FFIL, por lo que, evaluados los argumentos de ambas partes, estamos en posición de adjudicar los méritos del recurso conforme al Derecho aplicable.

II. Derecho aplicable

A. Desistimiento

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 39.1, al regular lo concerniente desistimiento de un pleito, dispone:

> (a) *Por la parte demandante; por estipulación*. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
>
> (1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
>
> (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
>
> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.
>
> (b) *Por orden del tribunal*. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, *no se permitirá* a la parte demandante desistir de ningún pleito, *excepto mediante una orden* del tribunal y bajo los *términos y las condiciones* que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

En esencia, la precitada regla contempla dos (2) tipos de desistimiento. En específico el inciso (a) establece las circunstancias mediante las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción sin que tenga que mediar una orden del Tribunal. Mientras que el desistimiento bajo el inciso (b) exige el permiso del tribunal.

En el caso de epígrafe, la solicitud de desistimiento se realizó de conformidad con la Regla 39.1(b) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. El inciso (b) de la precitada regla reconoce

que de no obtenerse una estipulación de todas las partes luego de que se haya presentado una contestación a la demanda o una moción solicitando sentencia sumaria, el desistimiento del demandante debe hacerse a través de una moción notificada a todas las partes que han comparecido ante el tribunal.

La celebración de vista en este incidente es discrecional, ya que la oportunidad para expresarse por escrito es suficiente para cumplir con el debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, 2da. Ed., Tomo III, pág. 1146, citando, en general, Autoridad de Transporte v. Tribunal Superior, 76 DPR 847, 855 (1954). En tales circunstancias, el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha expresado que el desistimiento bajo el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, está sujeto a la discreción judicial y a los términos y condiciones que el tribunal estime conveniente. Cuevas Segarra, op.cit., pág. 1147; Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571 (1997). El Tribunal de Primera Instancia podrá condicionar el desistimiento a que el demandante pague los gastos de costas y honorarios incurridos por los demandados en su defensa, o autorizar el desistimiento con o sin perjuicio. De la Matta v. Carreras, 95 DPR 85 (1965).

Como norma general, el Tribunal de Primera Instancia concederá el desistimiento sin perjuicio, a menos que se demuestren daños, en cuyo caso se deben balancear los intereses, pero el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga que la penalidad del desistimiento sea con perjuicio. J.A. Cuevas Segarra, *supra*.

B. La doctrina de la ley del caso

La ley del caso encierra aquellas determinaciones consideradas y adjudicadas por un tribunal y que generalmente obligan tanto al tribunal inferior, como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. H. A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, sec. 3803, pág. 628. Son los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial mediante sentencia firme. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A, 152 DPR 599, 606 (2000). La doctrina de la ley del caso le brinda a esos derechos y obligaciones finalidad y certeza. *Id.*, pág. 607. Esto implica que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro primario o apelativo no pueden reexaminarse, puesto que los derechos y obligaciones así adjudicados tienen finalidad y firmeza. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra; U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989).

Sánchez Martínez sostiene que:

> "…lo deseable es que las controversias sometidas, litigadas y decididas ante el tribunal a quo sean respetadas por el mismo tribunal en etapas subsiguientes del mismo caso." Sánchez Martínez, op. cit., pág. 629.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, "[a] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de primera instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos." Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra, citando a Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975).

No obstante, la aplicación de la doctrina de la ley del caso no es de aplicación absoluta, el Tribunal Supremo ha apuntado que dicho principio no constituye una regla inviolable, ni un límite al poder de los tribunales. *Id*. Por tanto, cuando la aplicación de la ley del caso es errónea o conduce a resultados manifiestamente injustos, el Tribunal puede emplear una norma de derecho diferente. González v. Merck, 166 DPR 659 (2006); Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919 (1992); Rivera v. Insurance Co. of P.R. , 103 DPR 91 (1974); Don Quijote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 29-30 (1971). En ese contexto, el Tribunal Supremo ha expresado que un segundo juez no está irremediablemente obligado a mantener incólume la decisión de un primer juez

de igual nivel dentro del mismo caso. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975).

C. Jurisdicción, la doctrina de justiciabilidad, y academicidad

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

En IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 335 (2012), el Tribunal Supremo expresó que "la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables". Añadió que "está ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas, susceptibles a que el tribunal las adjudique, y donde éste imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí". *Id*. Véase además, Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 982-983 (2011); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 931 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 279-280 (2010); Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 907-908 (2010).

Lo anterior se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico como la doctrina de justiciabilidad. En virtud de dicha doctrina, los tribunales debemos determinar, antes de examinar los méritos de un caso, si los asuntos ante nuestra consideración son "justiciables", es decir, 1) que no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que paute la Rama Ejecutiva; 2) que las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) que no sea académica o consultiva la controversia y 4) que la controversia

esté madura. Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875 (2005); Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 720-725 (1980). Como bien señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "[a]partarnos de esta norma, firmemente desarrollada y férreamente arraigada en nuestra jurisprudencia, es caer irremediablemente en pronunciamientos abstractos, especulativos y consultivos." Sánchez v. Srio. de Justicia, 157 DPR 360 (2002).

Para que un caso sea justiciable es necesario que la controversia no se haya tornado académica. "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". *Id*. Véase además, Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra*, pág. 932; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, *supra*, pág. 280; Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, *supra*, pág. 908.

Cabe señalar que a la doctrina de academicidad se le han extendido excepciones de modo que la intervención judicial sea aun cuando la controversia suscitada se haya tornado académica. *Id*. De este modo los tribunales pueden intervenir en aquellas controversia que plantean "una cuestión recurrente, o susceptible de repetición, y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado

la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes efectos colaterales". *Id.* [Citas omitidas].

D. Manejo de sala

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649,664 (2000); Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 745 (1986).

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003); Vives Vázquez v. ELA, 142 DPR 117, 141-142 (1996). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de primera instancia tengan gran flexibilidad y

discreción para trabajar con el manejo diario y tramitación de los asuntos judiciales. In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega, Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI, salvo para evitar un prejuicio sustancial. Rivera y otros v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000); Lluch v España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia cuentan con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

IV. Aplicación del derecho a los hechos

En primaria instancia, nos corresponde determinar si el foro primario actuó correctamente al acoger la solicitud de desistimiento presentada por ORIL, FFIL, y la COOPPLE y, consecuentemente, haber emitido una sentencia por desistimiento, sin perjuicio, sin antes haber examinado el *Acuerdo de transacción* sometido por las partes del caso a través de sus representaciones legales.

La parte apelante Pérez Corujo insiste en que el foro de primera instancia erró al conceder el desistimiento a la parte apelada sin haber considerado el acuerdo de transacción, y sin brindarle oportunidad a la parte apelante para que se expresara sobre el desistimiento. La parte apelante sostiene que bajo la doctrina de ley del caso el foro primario estaba obligado a lo anterior. Evaluado el expediente apelativo en su totalidad y los aspectos procesales del caso, concluimos que el foro primario no erró al aprobar la solicitud de desistimiento. Veamos.

En primer lugar, atendemos la contención de la parte apelante en torno a la necesidad de que todas las partes examinaran y dieran el visto bueno al acuerdo de transacción. Según surge del expediente, la solicitud de desistimiento promovida por la ORIL, el FFIIL, y la COOPPLE fue una al amparo de la Regla 39.1 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, o sea, por orden del tribunal. El aludido inciso reconoce que, de no obtenerse una estipulación por todas las partes ***antes*** de contestar la demanda, el desistimiento debe hacerse a través de una moción al tribunal y notificada a todas las partes. Lo anterior, fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso.

En este caso, la ORIL, el FFIL, y la COOPPLE, con posterioridad a contestar la demanda y en más de una ocasión, notificaron al foro primario y a las

demás partes su intención de alcanzar un acuerdo que finiquitara el pleito. De hecho, la parte apelante se opuso a la solicitud de paralización de los procedimientos instada por la parte apelada. Logrado el acuerdo, la parte apelada presentó una *Moción conjunta solicitando desistimiento sin perjuicio* ante el foro primario, escrito que notificó a todas las partes cumpliendo así con los requerimientos de la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. La solicitud fue evaluada por el foro primario y concedida sin imposición de condición alguna. Tal actuación se ajusta a los preceptos jurídicos aplicables, conforme a la discreción judicial y a los términos y condiciones que el tribunal estime conveniente.

En este caso, la parte apelante tuvo la oportunidad de combatir la idoneidad y la legitimidad del acuerdo dentro de las filas del organismo gubernamental del que forma parte. Asimismo, luego de emitido el dictamen, la parte apelante presentó una moción de reconsideración y replicó a la oposición de la reconsideración de la parte apelada. Del cuerpo de dichos escritos se desprenden los argumentos de la parte apelante en contra de la solicitud de desistimiento. Aún así, luego de examinados los mismos, el foro primario mantuvo su determinación, actuación que es conforme a Derecho.

De otra parte, la parte apelante sostiene que bajo la doctrina de la ley del caso, el foro primario estaba obligado a cumplir con la Orden interlocutoria emitida el 26 de marzo de 2018 en la que expuso que daría el visto bueno al acuerdo antes de que se tornara en uno final. Determinamos que dicha doctrina no es de aplicación en las circunstancias de este caso. Según señalamos, los tribunales gozan de autoridad para variar sus determinaciones interlocutorias cuando se trata de un pronunciamiento discrecional ligado al trámite y manejo del caso. En ese sentido, nada impedía que las expresiones ventiladas en dicha orden pudieran ser objeto de ulterior reconsideración por el foro de primera instancia.

Si bien es cierto que el tribunal de primera instancia expresó que evaluaría los acuerdos antes de refrendarlos y que cualquier parte podría exponer su posición, tal pronunciamiento no se convirtió en una camisa de fuerza que limitara el manejo del caso por el magistrado. Evidentemente, el foro recurrido reconoció que ante la solicitud de desistimiento al amparo de la Regla 39.1 (B) de Procedimiento Civil, *supra*, no estaba vinculado por la orden interlocutoria emitida el 26 de marzo de 2018.

No hallamos error alguno en tal determinación. Tal actuación es cónsona con la autoridad que poseen los tribunales para manejar los casos ante su consideración.

Ante una solicitud de desistimiento que cumple con el ordenamiento procesal aplicable y el pronunciamiento del foro primario a los efectos de conceder el mismo sin condición alguna, no identificamos fundamento jurídico alguno que justifique nuestra intervención. Conforme a lo anterior, concluimos que no erró el foro primario al conceder la solicitud de desistimiento instada por la parte apelada.

En torno a la solicitud de intervención presentada por PAG mediante el recurso de apelación KLAN2018001180, en la medida que confirmamos el desistimiento del caso, este último recurso de apelación se convierte en uno académico.

Lo anterior, no implica un reconocimiento judicial de la pureza o corrección de la transacción gubernamental en controversia. Tampoco que una parte prevaleció sobre la otra. Simplemente, las partes han suscrito un acuerdo para finiquitar la controversia de manera extrajudicial.

En este caso, se cuestiona la pureza de una transacción gubernamental en una industria lucrativa en la que el Estado ha participado mediante la posesión de ciertas acciones. La venta de las referidas acciones ha estado enmarcada por una serie de cuestionamientos éticos y falta de transparencia. La referida transacción no es un negocio privado, sino que se trata de la disposición de bienes del Pueblo de Puerto Rico, por lo que en aras de

salvaguardar la pureza, adelantar el interés público y garantizar que los bienes públicos se utilicen para fines públicos, las partes deben procurar la mayor transparencia y publicidad de esta transacción. Sólo garantizando lo anterior, no existirá duda en la mente del pueblo puertorriqueño de la corrección de la transacción y de su beneficio social.

V. Disposición del caso

A la luz de los fundamnetos expuestos, en torno al caso KLAN201801176, se confirma la sentencia apelada.

En relación al caso KLAN201801180, por los fundamentos antes detallados, desestimamos el mismo por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones